



Arauca, Arauca, 05 de octubre de 2020

Asunto : **Se profiere mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00383 00
Demandante : Service Drivers S.A.S
Demandado : ESE Jaime Alvarado y Castilla
Medio de control : Ejecutivo Contractual

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La empresa demandante celebró con la ESE Jaime Alvarado y Castilla el contrato de servicios N° 004 de 2015, suscrito el 30 de enero de ese año, con una duración de tres (3) meses, esto es, hasta el día 30 de abril de 2015.

2. El objeto del contrato es: *«Realizar el servicio de transporte terrestre a todo costo (conductor, combustible y mantenimiento), del personal de la ESE en ejecución del contrato interadministrativo 000- 021 de 2014»*

3. Con relación al valor y la forma de pago del contrato se estableció:

«VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato para todos los efectos legales y fiscales es de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$48.600.000) M/CTE; los cuales se cancelaran por mensualidades vencidas de DIESEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.200.000) previo cumplimiento de las obligaciones, certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por parte del SUPERVISOR, con los correspondientes soportes, presentación de la respectiva factura y suscripción del acta de liquidación».

4. El valor del contrato fue adicionado en ocho millones cien mil pesos (**\$8.100.000**).

5. Una vez concluido el plazo de ejecución acordado (30 de abril), el 1 de junio de 2015 se suscribió acta de liquidación bilateral, entre el gerente de la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA y la representante legal de la empresa contratista, dejando expresamente reconocido un saldo pendiente por pagar a la contratista por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$ 32.400.000**).

6. Que la contratista requirió el pago del saldo insoluto reconocido en el acta de liquidación, sin que a la fecha la entidad lo haya realizado.

7. Con fundamento en lo anterior, la empresa **Service Drivers S.A.S**, solicita se profiera mandamiento de pago en contra de la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$ 32.400.000**).

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**» (Destacado fuera del texto)

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo:

- ✓ Copia autentica contrato de servicios N° 004 de 30 enero 2015 (pág.12 a 14 expediente digital demanda y anexos)
- ✓ Copia registro presupuestal de 30 enero 2015 (pág. 15 ídem).
- ✓ Copia póliza cumplimiento a favor de entidades estatales 30 enero de 2015. (pág. 16 ídem).
- ✓ Copia factura N° 004 del 09 de marzo de 2015, expedida por Service Drivers S.A.S, correspondiente a los meses 30 de enero al 28 de febrero de 2015, por valor de \$ 16.200.000 (pág.19 ídem).
- ✓ Copia de la adición al contrato de servicios N° 004 de 30 enero 2015(pág. 20 ídem).
- ✓ Copia registro presupuestal N° 00375 del 17 marzo 2015. (pág. 21 ídem).
- ✓ Copia certificado disponibilidad presupuestal N° 0074 14 marzo 2015. (pág.22 ídem).
- ✓ Primera copia que presta merito ejecutivo acta liquidación contrato de servicios N° 004 de 2015, de 01 junio 2015 (Pág. 25 ídem)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal

4.1. Se trata de un cobro por una obligación de origen contractual, cuyo título ejecutivo es *singular o simple*, por cuanto se encuentra contenido en el acta de liquidación N° 004 de 2015, del 01 junio 2015, del contrato de servicios N° 004 de 30 enero 2015.

4.2. Al examinarse la demanda se observa que el documento base de recaudo satisface las exigencias formales contempladas¹ frente a cobros de las sumas de

¹ Auto, C.E, Secc III, Subsecc C, C.P: Nicolás Yepes Corrales, 28 de octubre de 2019, Radicación interno: 63329.

dinero reconocidas en las actas de liquidación de los contratos estatales, por cuanto se allega en copia autentica, y está suscrito por el representante de la entidad contratante y el representante de la empresa contratista.

A partir de los presupuestos anteriores, es procedente analizar sus características sustanciales, esto es, que en ella conste una obligación expresa, clara y exigible a cargo del reputado deudor.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la referida acta se manifestó:

«b) El contratista cumplió con las obligaciones inherentes al contrato de servicios, por lo que se expidió certificación de cumplimiento a satisfacción.»

Valor inicial del contrato	\$	48.600.000
Valor de la adición	\$	8.100.000
Valor total del contrato	\$	56.700.000
Valor cancelado en calidad de anticipo	\$	0
Valor ejecutado	\$	56.700.000
Valor cancelado por la entidad	\$	24.300.000
Saldo a favor del contratista	\$	32.400.000

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **claridad** se encuentra que en el acta se establece que la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, le surgió la obligación de pagar a favor del demandante una suma de dinero, la cual es fija, precisa e inequívoca, esto es, TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$32.400.000).

5.3. Frente a la **exigibilidad** de la obligación, se observa que si bien en el documento base de recaudo no se estableció el plazo para cumplir con el pago del saldo insoluto, se aplicará lo dispuesto por el Consejo de Estado², tomando como plazo el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la suscripción del acta de liquidación (02 de junio de 2015), conforme al artículo 885 del código de comercio.

6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

7. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición o revisión en los términos de la ley.

² C.E, Secc III, Subsecc B, Sentencia del 06 de abril de 2011. C.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$32.400.000).

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados a partir del **02 de julio de 2015**, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado Freddy Forero Requiniva, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcbe312de488df15ab9318ee03b6857b10bcd04e0b2017f55b7ade56bbb17f7**
Documento generado en 05/10/2020 07:31:07 p.m.